



DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.

La suscrita, Martha Orta Rodríguez, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que REFORMA el artículo 187 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; ADICIONA párrafo segundo, así como fracciones I y II, al mismo artículo 187 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; y se ADICIONA artículo 187 BIS de y al Código Penal del Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente a nivel mundial los medios masivos de comunicación nos brindan el acceso a todo tipo de información y es posible la difusión de datos o comentarios mediante las redes sociales en un instante, desgraciadamente este beneficio de tener a nuestro alcance la posibilidad de comunicarnos en instantes no solo con personas conocidas sino también con desconocidas, nos hace vulnerables en todo sentido, pues muchas veces la información se usa para



PRINCIPALES CONCEPTOS DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO
"Don Vives Porfirio"

denigrar o lacerar la honra, la buena fe o simplemente exponer la vida de otras personas.

El acoso o mensajes para humillar o denigrar a una persona se pueden presentar de diversas maneras, ya sea mediante el uso de mensajería instantánea, redes sociales, telefonía móvil o correo electrónico, lo cual es conocido como ciberbullying y no necesariamente esta vinculado a cuestiones de tipo sexual.

Ahora bien, existen diversas formas de agredir o violentar la integridad de una persona a través de las redes sociales, el internet, las plataformas, etc., ya sea mediante difusión de imágenes, videos o sonidos, o expresando comentarios que laceran a quienes van dirigidas, insertando textos que denostan a la víctima o mediante imágenes superpuestas o editadas para descalificar, humillar o causar daño emocional o moral.

Asimismo dicha información difundida en internet, si bien no en todos los casos es de naturaleza sexual, cuando es así, puede ser difundida por una persona que aprovechando una relación de cercanía o proximidad afectiva a la víctima se valga de ello para evidenciar determinadas situaciones, por obvias razones privadas, lo que debe ser sancionado en concordancia con esto puesto que existen agravantes de dolo, alevosía y ventaja, pues por esa proximidad es fácil que tenga acceso a imágenes o videos que pueden afectar a la víctima.

Ahora bien, sabemos que de acuerdo a las disposiciones en torno al sistema de penal adversarial se tiende a la disminución de penas, sin embargo, para el caso particular de la difusión ilícita de imágenes y sonidos ya sean íntimas o no, debe



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO
DE SAN LUIS POTOSÍ

establecerse un incremento a las mismas, ello en atención a que al usarse los medios de difusión tales como redes sociales o internet, estas quedan en la “nube” y en la memoria de las computadoras o dispositivos donde se abrió, es decir, no desaparecen y subsisten con el tiempo situación que abona a que se siga victimizando a quien es sujeto de tal delito.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforma el artículo 187 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; se adiciona párrafo segundo, así como fracciones I y II, al mismo artículo 187 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; y se adiciona artículo 187 BIS de y al Código Penal del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTÍCULO 187. Comete el delito de difusión ilícita de imágenes íntimas quien transmita, publique o difunda imágenes, sonidos o grabaciones, que pueden o no contener texto, de contenido sexual obtenidas con o sin el consentimiento de la víctima, sin autorización para su difusión. Este delito se sancionará con una pena de dos a cuatro años de prisión y multa de trescientos a cuatrocientos salarios mínimos.

Se aumentara la sanción pecuniaria y la pena privativa de la libertad hasta en una mitad más, cuando:

I. El delito sea cometido por el cónyuge o por persona que esté o haya estado unida a la víctima por alguna relación de afectividad, aun sin convivencia, y



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE
SAN LUIS POTOSÍ

II. La víctima fuese menor de edad o una persona con discapacidad la pena.

ARTÍCULO 187 BIS. Comete el delito de difusión ilícita de imágenes y sonidos quien trasmita, publique, difunda o ceda a terceros imágenes, sonidos o grabaciones con contenido lesivo, que denigre o humille a una persona con o sin su consentimiento, las cuales pueden o no contener texto. Este delito se sancionará con una pena de dos a cuatro años de prisión y multa de trescientos a cuatrocientos salarios mínimos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. MARTHA ORTA RODRIGUEZ

San Luis Potosí, S.L.P., 27 de marzo de 2016